

Roj: **SJPI 90/2015 - ECLI: ES:JPI:2015:90**Id Cendoj: **33044420032015100001**Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**Sede: **Oviedo**Sección: **3**Fecha: **29/06/2015**Nº de Recurso: **876/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CIVIL**Ponente: **JOSE MANUEL RAPOSO FERNANDEZ**Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Se dicta en nombre de S.M. El Rey.

En la ciudad de Oviedo (Asturias), a veintinueve de Junio del año dos mil quince.

El Ilmo. Sr. DON JOSE MANUEL RAPOSO FERNÁNDEZ, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de esta capital y su partido judicial, ha visto los presentes autos de juicio ordinario núm. 876/14, sobre "cláusula suelo", seguidos a instancia de DON Fermín y DOÑA Crescencia, representados por la procuradora Sra. Montero y dirigidos por el letrado Sr. Mayo, contra "**CAJA RURAL DE ASTURIAS**", entidad representada por la procuradora Sra. Pérez-Peña y defendida por la abogada Sra. Querejeta, que intervino en sustitución de su compañero Sr. Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO .- La procuradora Sra. Montero, actuando en la indicada representación, presentó demanda contra la entidad que figura en el encabezamiento, suplicando sentencia en la que se declare la nulidad de la "cláusula suelo", con condena a su eliminación y a devolver todas las cantidades cobradas en exceso desde la constitución del préstamo, más el interés legal desde el devengo de las sucesivas mensualidades; todo ello con imposición de costas. Admitida a trámite la demanda, con los documentos acompañados, y una vez hecho el emplazamiento, la "Caja" se personó, en tiempo y forma, oponiéndose a las pretensiones agitadas en su contra y suplicando sentencia desestimatoria con imposición de costas a la parte contraria. Convocada la preceptiva audiencia previa, en ella, tras otros actos procesales, fue recibido el pleito a prueba, proponiéndose la que se consideró conveniente por las partes y admitiéndose la que se estimó pertinente y útil, quedando la fecha del juicio señalada. En dicho acto fue practicada toda la prueba admitida, no renunciada y no incorporada a la causa con anterioridad, con el resultado que los autos acusan. Seguidamente fue declarado el juicio concluso para sentencia, por lo que se está en el trance procesal de dictar resolución. En la tramitación de este litigio se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Según la versión de los hechos ofrecida en la demanda, el día 30.9.05 los actores, que son ahorradores, concertaron con "Caja Rural" un préstamo hipotecario, incluyéndose un interés variable pero con un "suelo" del 3 % y un "techo" del 15 %. No hubo información sobre esta estipulación -se dice-, no hubo negociación, el tipo del "suelo" fue elegido por la "Caja", no hay reciprocidad, no hay transparencia, no hubo simulaciones, no hubo advertencias por el notario y no hubo folleto informativo. Ahora los prestatarios exigen que la "cláusula suelo" sea declarada nula, con restitución de lo pagado en exceso desde un principio, con sus intereses. Estas pretensiones tienen acomodo legal en lo regulado en el Art. 1303 CC, en la Directiva 13/93/CEE, en la Orden de 5 de Mayo de 1994, en los Arts. 82, 83, 87, inciso inicial, y 89.5 del Real Decreto Legislativo 1/07, y en el Art 79, pfo. 1º, de la Ley 24/88.



SEGUNDO .- La escritura de hipoteca evidencia que el préstamo fue concedido para la adquisición de una licencia de taxi. Ahora bien, el actor declaró que su esposa no es taxista y no consta que sea empresaria, comerciante o profesional, o ejerza un oficio retribuido, dándose la circunstancia de que el inmueble hipotecado es el piso en que viven los dos demandantes. De modo que es imposible que doña Crescencia haya adquirido el préstamo con un propósito vinculado a una actividad comercial o empresarial, o a un oficio o profesión, porque ella no ejerce tales actividades ni las ejercía entonces. Por este esencial motivo, visto lo conceptuado en el Art. 3 del Real Decreto Legislativo 1/07, no se le puede negar la condición de consumidora. Mayores dudas suscita el caso de don Fermín, que actualmente sí es taxista. Ahora bien, a fecha 30.9.05, lo que éste hipotecó no fue una oficina o un local de negocio, ni constituyó tampoco hipoteca mobiliaria sobre un vehículo-taxi. Lo que hipotecó fue su modesta vivienda habitual en un momento en que, hasta entonces, había trabajado en la mina, en el reparto de butano y en la construcción. Esto significa que cuando obtuvo el préstamo no era taxista y lo que pretendía era emplear ese dinero para adquirir una licencia de taxi con la que poder iniciarse en la profesión en el futuro, como así fue. Siendo esto así, hay que estar a lo que dice el citado Art. 3 del Real Decreto Legislativo 1/07, que expresa: "Son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito *ajeno a su actividad* comercial, empresarial, oficio o profesión". Por tanto, lo que excluye la condición de consumidor es actuar con una intención vinculada a la profesión actual, a la que ya se tiene y se ejerce, pero no cuando esa intención se une a una actividad laboral que se planea iniciar, *ex novo*, en el futuro. Por otra parte, cuando dos personas adquiere conjuntamente un producto financiero, teniendo una la condición de consumidora y la otra no, no parece que exista una especie de *vis atractiva* de la segunda sobre la primera, para privar a ésta de su condición de consumidora y de los derechos que le asisten en consideración a tal condición. Por todos los motivos expresados, y por la necesidad de resolver las dudas interpretativas aplicando el principio *pro consumidor*, consagrado en el Art. 80.2 del Real Decreto Legislativo 1/07, hemos de concluir que los dos prestatarios tienen la condición de particulares consumidores y han de quedar amparados por la normativa especial de protección de los consumidores y usuarios, ya aludida. Tampoco cabe duda de que el contrato examinado es de adhesión, es decir, los demandantes tuvieron libertad para contratar o no, pero, una vez que decidieron hacerlo, no tuvieron autonomía de la voluntad para negociar, punto por punto, todo su clausulado. Nótese, en este sentido, que la Caja no hizo ni la más mínima concesión a los prestatarios en materia de gastos e impuestos y que, como todo el mundo conoce, porque ésta es la práctica generalizada cuando intervienen entidades financieras, la escritura se redactó en su integridad según minuta facilitada por la propia Caja, tal como se hace constar expresamente en la página 47 del documento. La minuta o borrador contiene todos los detalles de comisiones, gastos y renuncia de derechos, que los prestatarios no llegan a ver, quedando estos imposibilitados de influir en la redacción del documento notarial. En la escritura enjuiciada observamos que la cláusula litigiosa no se designa con el nombre con el que comúnmente se la conoce, no se destaca de modo especial, en comparación con otros apartados, ni merece una estipulación aparte. Es un párrafo o apartado más, insertado en una extensa estipulación "tercera bis" sobre el tipo de interés variable, que ocupa cuatro páginas, en el contexto de un documento de nada menos que de cuarenta y siete páginas, y no apareciendo el "suelo" hasta la página trece, lo que distrae la atención de los contratantes. La escritura no contiene simulaciones sobre la repercusión en la cuota hipotecaria de la barrera del 3 % en caso de bajada del Euribor, ni contiene las previsiones del Banco sobre la curva de futuro del tipo de referencia. La escritura no anexa folleto informativo alguno ni oferta vinculante, como sucede en otros casos. Sí alude a la existencia de la mencionada oferta, pero no dice que esté firmada por los actores, ni que el "suelo" esté resaltado en ella, ni que éste se encuentre explicado y ejemplificado. Las advertencias del fedatario son genéricas y poco ilustrativas, y se consignan a efectos meramente formales para salvar las exigencias de la Orden de 5 de Mayo de 1994, respetando la redacción facilitada por los servicios jurídicos de la "Caja". No se consigna ni una sola explicación especial, clara y detallada, sobre el funcionamiento del "suelo", y sobre la carga económica y jurídica que comporta. Es de destacar que la entidad interpelada no ha aportado a los autos, con su contestación, los mencionados folleto informativo y oferta vinculante, y no ha propuesto prueba al respecto, lo que indica o que nunca existieron o que la información que muestran fue deficiente, con la consiguiente vulneración de la citada Orden de 5 de Mayo de 1994, entonces aplicable. A mayor abundamiento, el actor declaró que su mujer no es taxista, que no se le dio otra opción al límite a la baja del interés, que tiene estudios primarios y que su esposa no tiene conocimientos financieros, que no tiene asesores, que la "Caja" le había dado un préstamo sin "suelo" para adquirir su vivienda, que trabajó en la mina, en el butano y en la construcción, que cuando pidió el préstamo litigioso estaba en el paro, que todavía tardó algún tiempo antes de empezar a trabajar como taxista, que no recuerda explicaciones ni simulaciones sobre el "suelo", que ignora lo que es el tipo diferencial, que en la notaría no dieron explicaciones y que no recuerda que hubiese existido una información previa ni que se haya puesto a su disposición con antelación el borrador de la escritura. En cuanto al empleado Sr. Jose Luis, testificó que no recordaba los detalles del préstamo que nos ocupa, limitándose a describir su comportamiento en general cuando cualquier cliente acudía a solicitarle un préstamo hipotecario (vid. grabación audiovisual). Todo lo anterior permite concluir que no hubo negociación sino imposición, y, además, un grave déficit informativo. Esto significa que los actores, al aceptar el préstamo, tenían que cargar a la fuerza con la "cláusula suelo",



fuesen conscientes de ello o no. Debe insistirse en que no hubo información precontractual escrita, y, en el acto de otorgamiento de la escritura, no hay prueba que acredite que el fedatario haya introducido modificación alguna en protección de los intereses de los prestatarios. Además, existe absoluta orfandad de prueba sobre las concretas estipulaciones que la interpelada ofreció eliminar, modificar o añadir a cambio de eliminar el "suelo", lo que hubiera sido señal inequívoca de negociación. No existiendo esta oferta, circunstancia a añadir a las demás examinadas, está claro, como decimos, que la cláusula discutida fue impuesta.

TERCERO .- La estipulación analizada no tiene reciprocidad alguna porque el "techo" del 15 % no se ha alcanzado nunca ni se alcanzará, y sólo se incluyó con el objetivo de crear una apariencia falsa de contraprestación. Así las cosas, en 2009, una vez superado el periodo inicial de interés fijo, el Euribor, que es el tipo de referencia, empezó a acumular un descenso continuado en el tiempo y los demandantes no pudieron beneficiarse de esta circunstancia nunca al haber operado permanentemente el límite a la baja establecido en el contrato. Además, la estipulación discutida se incluyó sin ninguna transparencia. La "cláusula suelo" solo puede ser aceptada por los clientes, como es lógico, si disponen de una información clara y precisa sobre las posibilidades de que en el futuro llegue a aplicarse, lo que obligaba a la "Caja" a trasladarles toda la información que tuviese en su poder (y la tenía porque toda entidad financiera por motivos profesionales cuenta con un departamento de estudios económicos y financieros) sobre la evolución pasada del Euribor, sobre la coyuntura económica del momento y sobre las perspectivas futuras de descenso, estabilización o crecimiento de dicho tipo. Nada de esta información crucial se trasladó a la escritura. Resulta claro que los reclamantes contrataron sin ser conscientes del "suelo" que se les podía aplicar en el futuro. Firmaron creyendo que adquirirían un préstamo a interés variable, tanto al alza como a la baja, y lo que adquirieron, *de facto*, fue un préstamo a interés fijo del 3 %, que sólo es modificable al alza. Por otra parte, conviene puntualizar que la "cláusula suelo" no forma parte del precio del préstamo hipotecario. En todo préstamo el cliente le compra dinero al Banco y el precio que paga por la compra es el interés. La esencia estructural o definitoria del precio es su certidumbre, como expresa el Art. 1445 CC . Aquí el precio es cierto y consiste en el interés del Euribor más 1'25 puntos. Así opera a lo largo de todo el préstamo. Sin embargo la "cláusula suelo" lo que introduce es una prestación económica añadida en favor de la entidad demandada que no es cierta y que está sometida a una condición suspensiva, cual es que el Euribor no descienda por debajo de un determinado nivel. Hay, pues, una neta diferencia conceptual. De ahí que no haya inconveniente para su control de abusividad.

CUARTO .- Por todo lo expuesto, y en aplicación de la normativa citada líneas atrás, estamos ante una cláusula abusiva de crédito y nula de pleno derecho, que ni se informó de modo transparente y comprensible ni se insertó en la escritura con la transparencia deseable, debiendo reputarse expulsada del contrato desde el mismo momento de su otorgamiento, en fecha 30 de Septiembre de 2005, sin que pueda tener ningún efecto en perjuicio de los demandantes. Esto significa que la nulidad tiene efecto retroactivo absoluto y que no cabe ningún tipo de integración contractual poniendo límites a esa retroactividad. La sentencia del TJUE de 14.6.12 (*Caso Calderón contra Banesto*), pronunciándose en idéntico sentido las sentencias dictadas en los casos 341/13, 482/13, 484/13, 485/13, 487/13 y 282/14, dejó bien claro que el juez nacional no puede integrar de ningún modo la cláusula declarada abusiva, ni reduciendo sus consecuencias económicas ni poniendo límites temporales a la retroacción de la nulidad. Por eso la Ley 3/14 ha dado una nueva redacción al Art. 83 del Real Decreto Legislativo 1/07, eliminando de plano cualquier posibilidad de integración, que antes existía en el precepto, contradiciendo la jurisprudencia europea, lo que obligaba a aplicar el principio de preeminencia del Derecho Comunitario sobre el derecho interno, consagrado, por todas, en la STJUE de 9.3.1978 - *Caso Simmenthal* -, para salvar dicha contradicción. No hay motivo en nuestro caso para poner límites al efecto retroactivo de la nulidad, tal como declaró, en supuestos similares, nuestra Audiencia Provincial en sus sentencias de 1.7.14 (nº 187, Sec. 5ª) y 16.2.15 (nº 39, Sec. 6ª).

QUINTO .- No obstante, es verdad que la STS de 9.5.13, repetida y explicada por la de 25.3.15, limitó el efecto retroactivo a la devolución de los excesos de pago acontecidos tras el 9.5.13; ahora bien: 1). Una única sentencia, aunque se haya repetido una vez, no es doctrina aplicada de modo reiterado en el sentido que establece el Art. 1.6 CC y, en consecuencia, no es jurisprudencia en sentido técnico, y no puede tener los efectos vinculantes limitados que el precepto le asigna; 2). La sentencia de 9.5.13 nació como consecuencia de una acción colectiva de cesación de una condición general de la contratación, en la que no se acumuló una acción de reclamación de cantidad, y aquí estamos ante una acción individual de impugnación de una concreta cláusula de una escritura y en la que se acumula dicha acción, de suerte que la doctrina de la sentencia de 9.5.13 sólo es aplicable al caso que resolvió pero no es extrapolable al nuestro ante la clara diferencia de las acciones ejercitadas; 3). La sentencia de 9.5.13, tal como es explicada por la de 25.3.15, basa el límite a la retroactividad en la buena fe de los "círculos" concernidos, en la protección de la seguridad jurídica y en la defensa del orden público económico, en riesgo de grave quebranto en caso de dar a la nulidad un efecto retroactivo normal. Pues bien, en nuestro caso la buena fe, que el TS define de forma abstracta y despegada de las circunstancias del caso concreto, es indefendible, pues hay prueba insobornable de que la entidad



financiera "camufló" la "cláusula suelo" sin informar previamente sobre ella a los clientes del modo en que estaba obligada a hacerlo. Además, no se comprende por qué aplicar el Art. 1303 CC en sus propios términos, como siempre se ha hecho, es contrario a la seguridad jurídica. El argumento debe ser invertido. Lo que es contrario a la seguridad jurídica es no hacerlo. Y lo que no resulta de recibo es escudarse en el orden público económico para no aplicar la Ley. El TS en ningún momento define este "etéreo" concepto, aunque parece identificarlo con el sector financiero o las cuentas de resultados de los Bancos. Sobre esto hemos de decir que la sentencia de 9.5.13 , a la que la de 25.3.15 pretende dar un alcance general, es muy contraria a la realidad social, con clara vulneración del Art. 3.1 CC , porque, como el todo mundo conoce, tras la inyección de miles de millones de euros a nuestras entidades financieras, procedentes de caudales públicos, los Bancos han cerrado el ejercicio de 2012 con beneficios cuantiosos, lo han vuelto hacer en mayor medida en el ejercicio de 2013, lo mismo sucede, aunque en mayor cuantía todavía, en el ejercicio de 2014, y, como colofón, el balance de situación del primer trimestre de 2015, ha arrojado para nuestros principales Bancos unos brillantes beneficios. Así las cosas, ¿dónde está el riesgo para el orden público económico?. Es obvio que la devolución de todo lo que se ha cobrado de más puede reducir discretamente los beneficios de alguna entidad financiera, pero es bien evidente que no está en riesgo, de ninguna manera, el orden público económico. De ahí que las sentencias de 9.5.13 y 25.3.15 sean contrarias a la realidad social. 4). Se trata de fallos "políticos" e ideologizados, en los que prima el argumento económico, sobre el argumento técnico-jurídico, que pasa a un segundo plano, y además pretenden realizar una modificación normativa introduciendo en el Art. 1303 CC una excepción a la retroacción de los efectos de la nulidad en favor de las entidades financieras, sobrepasando el TS las competencias que el Art. 117, apartados 3 y 4, CE , asigna a todo órgano jurisdiccional, que circunscribe la función de los tribunales a juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, es decir, a la aplicación e interpretación de la normas, sin poder crear normas nuevas, lo que es competencia exclusiva del Poder Legislativo. Asimismo pretende el TS con estos fallos preservar el orden público económico ignorando que la acción de gobierno en materia económica y financiera está constitucionalmente reservada para el Poder Ejecutivo, a quien compete dicha función (cfr. Art. 97 CE); 5). Las sentencias comentadas ni aplican el Art. 83 del Real Decreto Legislativo 1/07 , que obliga a expulsar desde el inicio la cláusula abusiva sin que pueda tener efecto alguno en perjuicio de los consumidores, lo que cierra la posibilidad de limitar los efectos de la nulidad en el tiempo, y tampoco aplica la Directiva 13/93/CEE y las sentencias TJUE, ya aludidas, y sobre las que más tarde volveremos, que la interpretan, y que establecen idéntica doctrina, autorizando al juez nacional a dejar sin efecto la cláusula abusiva *ab initio* , quedando expulsada del contrato, con efectos a la fecha del otorgamiento y no a fecha 9.5.13 ni a ninguna otra fecha distinta de la inicial. Nótese que limitar la devolución de los excesos de pago a los acontecidos después del 9.5.13 implica que se está diciendo que la "cláusula suelo" es nula porque así se declara y, al mismo tiempo, se está diciendo que es válida al producir plenos efectos para los perjudicados desde la fecha del contrato hasta el día 9.5.13, lo que es una contradicción en sus propios términos. Por todas las razones expuestas se abre una separación y un neto enfrentamiento entre, por un lado, el principio constitucional de preeminencia del Derecho Comunitario sobre el interno, la Directiva 13/93/CEE, la jurisprudencia del TJUE que la interpreta, el Art. 83 del Real Decreto legislativo 1/07 , el Art. 1303 CC y el principio *pro consumidor* , consagrado en los Arts. 5 de la Directiva 13/93/CEE y 80.2 del Real Decreto Legislativo 1/07 , y, por otro lado, las SSTs de 9.5.13 y 25.3.15 . Nosotros optamos por lo primero, es decir, por aplicar la Ley, lo que conlleva que la nulidad ha de tener un efecto retroactivo absoluto, lo que también se defiende en el voto particular a la sentencia de 25.3.15 , suscrito por dos de los magistrados de la Sala.

SEXTO .- Aquí las consecuencias de la nulidad declarada son significativas. Los reclamantes llevan años soportando sobrepagos en su cuota hipotecaria. Así, por ejemplo, en 2009 el Euribor descendió hasta el 1'23 %, lo que sumado al diferencial del 1'25 % supone un tipo a aplicar del 2'48 %, lo que no es lo mismo que el tipo suelo del 3 %. En 2010 el tipo de referencia llegó a 1'21 %, lo que sumado al diferencial del 1'25 %, supone un tipo a aplicar del 2'46 %. En 2011 el Euribor marcó un mínimo del 1'55 %, en 2012 del 0'54 %, en 2013 del 0'48 %, en 2014 del 0'32 % y en 2015 ya ha marcado un mínimo de 0'16 %. Como vemos, en todo este tiempo el sobrepago debido al "suelo" ha ido *in crescendo* . El hecho de que hayan pasado años en los que los actores pagaron sus cuotas sin protesta no significa ahora ir contra los actos propios, ni tal circunstancia supone confirmación del contrato en este punto concreto del "suelo", porque esa conducta no es expresiva de una verdadera voluntad confirmatoria y lo único que pone de relieve es que los demandantes ignoraban que tenían límites en su interés variable o que eran desconocedores de sus propios derechos como consumidores. Por todas las razones expuestas la estipulación en discusión es nula. De modo que la "Caja", por efecto del Art. 1303 CC , ha de restituir todo el exceso de pago que han venido realizando los reclamantes desde que la entidad financiera empezó a aplicar el "suelo" y hasta que deje de hacerlo. En definitiva, procede estimar todas las pretensiones articuladas en la demanda, incluidos los intereses de las cantidades abonadas de más desde el momento de cada uno de los pagos excesivos, intereses que hemos de reputar "frutos" de las sumas que han de ser devueltas, y que la entidad financiera está obligada a pagar por efecto de la restitución regulada en el citado Art. 1303. No es preciso que el efecto restitutorio se haya pedido exactamente de la forma indicada



porque tal efecto no depende del modo en que lo soliciten los perjudicados sino que emana directamente de la Ley, y en concreto del repetido Art. 1303 CC . Dado que procede la estimación completa de la demanda, las costas han de ser impuestas al litigante vencido (cfr. Art. 394.1 LEC). En la cuestión litigiosa no hay dudas de Derecho, pues la jurisprudencia europea es muy clara en cuanto al efecto de la apreciación de la abusividad y la falta de transparencia: La cláusula no puede producir efecto alguno en perjuicio de los consumidores, lo que impide poner límites cuantitativos o temporales a la retroacción de la nulidad. Es ilustrativa en este sentido la reciente STJUE de 21.1.15 (casos acumulados -482, 484, 485 y 487/13- *Caixabank* y *Unicaja*), silenciada en los comentados fallos del Supremo, y dictada en la línea de las precedentes sentencias de los casos *Man Gabito* (C-341/13) y *Káslerné Rabai* (C-282/14). De ahí que no se pueda aplicar la regla excepcional de las dudas jurídicas para eximir a la entidad condenada de las costas.

Vistos los artículos citados, y los demás preceptos de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo, en su integridad, la demanda interpuesta por DON Fermín y DOÑA Crescencia contra "**CAJA RURAL DE ASTURIAS**", y, en su virtud,

- 1). Declaro la nulidad radical por abusiva de la estipulación 3ª Bis, "tipo de interés variable", contenida en la escritura de préstamo hipotecario de 30 de Septiembre de 2005, que vincula a ambas partes, en el párrafo o apartado 4º que establece: *Límites a la variación del tipo de interés. En este caso el tipo de interés anual resultante de cada variación no podrá ser superior al 15 % ni inferior al 3 %*, y condeno a la entidad financiera a eliminar la cláusula transcrita, quedando subsistente el resto del contrato.
- 2). Condeno a la "Caja" a reintegrar a los actores la totalidad de los excesos de pago que vienen abonando desde que comenzó a aplicarse la "cláusula suelo" y hasta que la entidad demandada cese en esa aplicación. Las cantidades abonadas de más antes de esta resolución devengarán, en concepto de "frutos", el interés legal del dinero, a computar desde el pago de cada cuota periódica y hasta la fecha de esta sentencia. El total de los excesos y de los "frutos" así computados formará, a su vez, un total que devengará, desde hoy y hasta el completo pago, el interés legal del dinero incrementado en dos puntos.
- 3). Condeno a la "Caja" a reintegrar a los demandantes las cantidades que se abonen de más a partir de esta sentencia y hasta que cese la aplicación de la "cláusula suelo", sumas que devengarán el interés legal del dinero desde el pago de cada cuota periódica hasta su efectiva restitución por parte de la entidad interpelada.
- 4). Impongo a la entidad demandada todas las costas de este juicio.

Llévese el original al protocolo de sentencias dejando testimonio bastante en las actuaciones.

Notifíquese la presente resolución judicial a los litigantes haciéndoles saber que no es firme y que contra ella pueden formular, en el plazo de *veinte días hábiles*, a contar desde el día siguiente al de su notificación, recurso de apelación, a interponer en este juzgado y a resolver por la Audiencia Provincial, con la advertencia expresa de que, al presentar el escrito del recurso, deberá acompañarse el justificante de haber constituido el *depósito dinerario* legalmente establecido.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento, de todo lo cual, yo, la Secretaria Judicial, doy fe.-